



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

### DE GUERRERO

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/012/2025.

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL DEL  
**RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO** CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

**PONENTE:**

**SECRETARIO** OSVALDO ÁLVAREZ  
**INSTRUCTOR:** CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos** para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica TEE/RAP/012/2025, promovido por Joel Eugenio Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la omisión en la ministración o entrega de recursos al referido partido político, por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de septiembre y octubre por concepto de actividades específicas; y a los meses de noviembre y diciembre, por concepto de actividades específicas y ordinarias, todos del año dos mil veinticinco.

### G L O S A R I O

**Recurrente:** Joel Eugenio Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Contra la omisión de ministración o entrega de recursos al partido político Movimiento Ciudadano, por concepto de Prerrogativas de Financiamiento Público que le corresponden en términos del Acuerdo del Instituto Local Electoral, Número 002/SE/14-01-2025, de los meses de:

**Acto impugnado:** septiembre y octubre, para la realización de actividades específicas, y de noviembre y diciembre, por cuanto hace a actividades específicas y ordinarias, todos del año dos mil veinticinco.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley Electoral:** Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Sala Regional CDMX:** Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

### A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

#### 1. Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC.

El ciudadano Joel Eugenio Flores tomó protesta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero durante la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## **2. Acuerdo Número 002/SE/14-01-2025.**

El catorce de enero de dos mil veinticinco, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante dicho Instituto, destinado a actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, así como el cálculo de los recursos asignados al liderazgo político de las mujeres y de las personas jóvenes, correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

## **3. Presentación del Recurso de Apelación.**

El once de diciembre de dos mil veinticinco, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero interpuso el recurso de apelación ante la Consejera Presidenta de dicho Instituto, en contra de la omisión en la ministración o entrega de recursos al referido partido político, correspondientes al financiamiento público para la realización de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y liderazgo político de mujeres y jóvenes, de conformidad con el Acuerdo número 002/SE/14-01-2025.

3

## **4. Trámite y remisión del recurso.**

Medio de impugnación que fue remitido a este Tribunal Electoral del Estado el diecisiete de diciembre del mismo año, mediante oficio número 2068/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, con las constancias referentes al trámite y su informe circunstanciando.

## **5. Radicación y turno a ponencia.**

El diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, y ordenó su registro en el libro de gobierno correspondiente con la clave alfanumérica TEE/RAP/012/2025.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Asimismo, por razón de turno dicho recurso fue remitido a esta IV Ponencia a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, para su debida sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

**6. Diligencias para mejor proveer.**

El nueve de enero de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente radicó el expediente TEE/RAP/012/2025 para el trámite legal correspondiente. Asimismo, se ordenó requerir informes de autoridad a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**7. Desahogo de requiriemeinto.**

Mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado por desahogando el requerimiento formulado.

4

Asimismo, se dio vista al Partido Político promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento dado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**8. Fenecido el término.** Por último, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiséis, la Magistratura Ponente tuvo al Partido Político Movimiento Ciudadano por no desahogada la vista otorgada en auto del quince de enero del mismo año; en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político a través de su representante, a fin de controvertir la omisión de pago del financiamiento que le corresponde por diversos meses del dos mil veinticinco. Lo anterior se debe a que se trata de un supuesto normativo respecto del cual este Tribunal Electoral Local ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5 fracción I, 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso de apelación y en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por el promovente, por lo debe desecharse el medio de impugnación al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

**Marco jurídico.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, y de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que se prevé implícitamente una causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda sin materia.

Esto, porque tales dispositivos prevén que deben sobreseerse los asuntos cuando la responsable u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que desaparezca o deje de subsistir la materia litigiosa antes de que se dicte sentencia.

En ese sentido, se ha dicho que lo determinante y definitorio de esta hipótesis normativa, es decir, lo que en realidad produce la improcedencia, estriba en que el juicio o recurso quede totalmente sin materia, pues el diverso elemento es meramente instrumental, al ser el medio o instrumento que conduce a la consecuencia.

Además, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, pues es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

<sup>1</sup> Ver la jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese marco, este Tribunal Electoral advierte que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al recurso de apelación sin materia.

**Caso concreto.**

En el caso, la pretensión del promovente consiste en que la autoridad responsable entregue los recursos que le corresponden por concepto de prerrogativas de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre y octubre, para la realización de actividades específicas, así como a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinticinco, destinados al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y programas de liderazgo político de mujeres y jóvenes , de conformidad con el Acuerdo número 002/SE/14-01-2025, relativo a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7

Al efecto, señala que, a la fecha de presentación de la demanda, no le han sido pagados los recursos pendientes por conceptos de prerrogativas de financiamiento público, ni cuenta con una fecha específica respecto al pago o entrega de las citadas ministraciones.

De ahí que señale que la autoridad responsable ha sido **omisa e injustificada** en entregarle las prerrogativas que le corresponden por diversos meses del año dos mil veinticinco, lo cual considera vulnera lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, incisos A), B), y C), y 116, fracción IV, inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso D), 25 inciso N), y 26 incisos B) de la Ley General de Partidos Políticos; 99 numeral 2, 104, inciso C), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, fracción VIII, 39, fracciones I y II incisos A), B) y C), y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 122, fracción V, 114, fracción XIV, 131, 132, incisos A), B), y C), 177, incisos B y C), y 188, fracciones I, XVI, y XXXV de la Ley Número 483



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En consecuencia, la falta de entrega de dicho financiamiento ponía en riesgo su normal operatividad.

Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse el recurso de apelación promovido por Joel Eugenio Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistratura Ponente de este Tribunal Electoral, señaló que no existe adeudo alguno por concepto de financiamiento público a favor del referido partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Para acreditar su dicho, exhibió constancias debidamente certificadas que amparan las transferencias electrónicas correspondientes al pago del financiamiento público realizadas al Partido Movimiento Ciudadano los días once, quince, dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, así como el dos de enero de dos mil veintiséis, las cuales obran en autos del expediente en que se actúa<sup>2</sup>.

8

Dichas documentales, al tratarse de copias certificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, y 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consignan.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza un cambio de situación jurídica en razón de que con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable realizó transferencias electrónicas correspondientes al pago del financiamiento público adeudado

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 164 a 171, relativo al oficio número 026/2026, de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPCGro.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

al Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia, si la pretensión consistía en la falta de pago de las prerrogativas relativas a dicho ejercicio, al haber sido éstas cubiertas, es evidente que su pretensión ha sido colmada.

Lo anterior es así porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, cuando se reclama una omisión y, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable emite la resolución o determinación correspondiente, debe desecharse o sobreseerse el medio de impugnación, debido al cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia. En el mismo sentido se han pronunciado diversos precedentes: **SUP-AG-10/2023 y ACUM., SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-646/2023 y SUP-JE-1103/2023, SUP-JDC-07/2024, SUP-JDC-205/2024 y SUP-JDC-118/2024.**

9

### Conclusión

En esas condiciones, **lo procedente es desechar de plano la demanda**, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación.

**NOTIFIQUESE**, personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral a través de su Presidenta; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL  
MAGISTRADO

CESAR SALGADO ALPIZAR  
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS